

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que, el día 25 de febrero de 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, se recibieron dos memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual pretende dar cumplimiento a requerimiento efectuado por el despacho; asimismo presenta solicitud de medidas cautelares. A despacho para que provea, Medellín, 4 de marzo de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Esteban Aguirre Montoya
Demandados	Maxcomercio S.A.S y Jeisson Ignacio Loaiza
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00216 00
Sust. No. 228 de 2021	Incorpora, resuelve solicitudes, decreta medida cautelar y requiere parte demandante.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y para continuar con el trámite del presente proceso, el Juzgado dispone lo siguiente:

Primero. Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados de manera virtual el día 25 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, con el que adjunta las constancias de envío y acuse de recibido de las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada, así como la constancia de envío de la citación del acreedor prendario de uno de los codemandados, la radicación del despacho comisorio; e igualmente mediante el cual solicita medidas cautelares.

Segundo. Se tendrán como válidas las notificaciones electrónicas remitidas a la parte demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, se le puso en conocimiento tanto del término consagrado en el Decreto 806 de 2020, como el del art. 291 del C.G.P., se tendrá por surtida la notificación electrónica para ambos demandados, a partir del primero (1) de marzo de 2021; ello, en virtud de que el acuse de recibido que certifica la empresa de mensajería, data del veinticinco (25) de febrero de 2021. Por lo tanto, a partir del dos (2) de marzo de 2021, comenzará a correr el término consagrado en el art. 291 del C.G.P, el cual se extiende hasta el ocho (8) de marzo de 2021; y vencido el término en mención, comenzaran a correr los términos contemplados en los art. 431 y 443 del C.G.P.

Tercero. NO se tendrá como válida, la citación que se le remitió al acreedor prendario **Bancolombia S.A**, dado que, la misma cuenta con varias falencias que impiden tenerla en cuenta; como son la indicación del radicado del proceso, pues no solo esta incompleto, sino errado; según el formato de la fecha, se indicó de manera errada la fecha de la providencia que se pretende notificar; no se le pone en conocimiento de manera adecuada, la actual forma de contacto con el despacho conecedor del asunto; y además no se le anexo a la entidad convocada, ni la providencia a notificar, ni la copia de la demanda y sus anexos, lo cual se considera indispensable, como ya se le ha manifestado al togado, debido a la actual emergencia social y sanitaria.

Cuarto. Con relación a la solicitud de **medidas cautelares**, se decretan las siguientes:

El **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los honorarios que el señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.295.058, percibe como **contratista** en el **Departamento de Antioquia**. Oficiese a tal entidad para que cumpla con lo ordenado y deposite las sumas embargadas y retenidas a órdenes del despacho.

Requerir al **Banco Itau**, para que informe y aclare la clase de productos financieros que la sociedad **REPRESENTACIONES E INVERSIONES MAXCOMERCIOS S.A.S.** identificada con el N.I.T. 900.771.776-9, tiene con la entidad bancaria, dado que, pese a que en oficio **NE10530 / IQ006000170831** informó que la misma no registraba la medida cautelar de embargo comunicada, toda vez que el demandado “...no posee ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo...”; pues el apoderado judicial de la parte demandante indica, y aporta, sumariamente, documento que habría obtenido de la entidad Data crédito, según el cual, aparentemente la sociedad en mención si registraría producto financiero con el banco, consistente en cuenta de ahorros número 75-20059-, de la oficina UNICENTRO MEDELLIN aperturada el 20200226. Por lo que se oficiará a la entidad bancaria en mención, para que haga las claridades pertinentes, so pena de las consecuencias legales que por ello se pueda derivar.

Sin lugar a fijar caución, pues no resulta procedente; aunado que la misma procede a solicitud de la parte ejecutada, en el momento procesal oportuno, según lo estipulado en el artículo 599 del Código en cita.

Las medidas se limitarán a la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 2.440'000.000,00)**.

Quinto. Se **requiere** a la parte demandante, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que, en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda, para que, efectué las gestiones necesarias para lograr la notificación y comparecencia, en los términos ya indicados en providencias anteriores, del

acreedor prendario **Bancolombia S.A.** del señor **Jeisson Ignacio Loaiza Acevedo**.

Sexto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 05/03/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 036.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO